

REGLAMENTO

∴ DEL ∴

CEMENTERIO CATOLICO

expedido en Julio 17 de 1889 por la

Junta de Beneficencia de Guayaquil,

con las reformas acordadas en 8 de Julio de

1894, y 12 de Abril de 1896.



GUAYAQUIL.

TIP. DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE LA SOCIEDAD
FILANTROPICA DEL GUAYAS.

—: 1897. :—

REGLAMENTO
—DEL—
CEMENTERIO CATOLICO

EXPEDIDO EN JULIO 17 DE 1889 POR LA
Junta de Beneficencia de Guayaquil,
CON LAS REFORMAS ACORDADAS EN 8 DE JULIO
DE 1894, Y 12 DE ABRIL DE 1896.



GUAYAQUIL

Tipografía de la Sociedad Filantrópica.

1897.

LA JUNTA DE BENEFICENCIA *de Guayaquil,*

en uso de las atribuciones que le conceden el inciso 3.º del art. 13.º de su Reglamento y el Decreto Legislativo de 2 de Agosto de 1890 ha expedido para el CEMENTERIO CATOLICO de esta ciudad el siguiente

REGLAMENTO

CAPITULO I.

HORAS DE TRABAJO Y PROCEDIMIENTO EN EL SERVICIO.

Art. 1.º—El Cementerio Católico tendrá abiertas diariamente sus puertas al público desde las cinco y media de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 2.º—Dentro del término fijado en el artículo anterior, se harán las inhumaciones, exhumaciones y demás trabajos con la oportuna regularidad que ellos demandan y con el orden y respeto que exige el lugar.

Art. 3.º—Inmediatamente que un cadáver haya sido conducido al Cementerio, se procederá á su inhumación, con cuyo objeto estará siempre listo lo necesario para la operación, salvo los casos prescritos en los artículos 23, 24 y 37.

Art. 4.º—Todo cadáver deberá conducirse al Cementerio acompañado de la respectiva papeleta y de la orden del dueño del nicho.

CAPÍTULO II.

DISTRIBUCIÓN Y ARREGLO DEL CEMENTERIO.

Art. 5.º—El Cementerio se dividirá en cinco secciones, de la manera siguiente:

1.ª Para mausoleos que será limitada por sus respectivas señales;

2.ª Para nichos perpétuos para adultos y párvulos;

3.ª Para nichos de arriendo para adultos y párvulos;

4.º Para sepulturas en el suelo destinadas para un solo cadáver; y

5.º Para la fosa común.

Art. 6.º—Para la distribución anterior se delinearán convenientemente las secciones, á fin de que cada una funcione dentro del perímetro que se le señale.

Art. 7.º—Las sepulturas en el suelo, de la sección 4.ª, se situarán en línea recta; cada una no contendrá más de un cadáver, y tendrá por lo menos 1.25 metros de profundidad; al cubrirla se cuidará que quede bien sólida á fin de evitar emanaciones pútridas.

Sobre cada sepultura se fijará el correspondiente número.

Art. 8.º—No podrá hacerse ninguna sepultura á menor distancia de un metro de las veredas.

Art. 9.º—Todo nicho ocupado se cerrará inmediatamente con ladrillos y buena mezcla de cal y arena, dejando un espacio de 15 centímetros en la parte exterior para que pueda colocarse una lápida.

Art. 10.—El Cementerio no tendrá más que una puerta grande de comunicación para el público, situada al centro de la fachada.

Art. 11.—El Cementerio se blanqueará anualmente, debiendo obligarse á los propietarios particulares á blanquear ó pintar sus mausoleos ó nichos en el mes de Junio de cada año.

Se formarán alamedas, graderías, jardines y todo cuanto contribuya á cambiar el aspecto lúgubre de ese lugar.

Se prohíbe, en consecuencia, tomar las flores, quitar las coronas y demás adornos.

Se prohíbe, en lo absoluto, la entrada de animales y cualquier vehículo en el interior del Cementerio.

No se permiten gritos, carreras ni escándalos en dicho lugar.

CAPÍTULO III.

DE LOS TÍTULOS.

Art. 12.—Todo dueño de mausoleos y nichos presentará al Presidente del Directorio, en el término que éste señale el título que acredite la propiedad, para inscribirlo en el libro respectivo. Dicho título se devolverá con nota de haber sido inscrito, firmada por el Director de la Junta, Inspector y Administrador del Cementerio.

Mientras no se pruebe el derecho de propiedad, pasado el término fijado, la Junta de Beneficencia podrá dar en arrendamiento el nicho ó nichos, hasta que sea cumplida esa formalidad.

Art. 13.—Los títulos no pueden transferirse sin conocimiento del Directorio; y, en caso de venta de los nichos, la Junta de Beneficencia tendrá la preferencia.

CAPÍTULO IV.

DEL INSPECTOR.

Art. 14.—El Inspector del Cementerio está obligado á visitarlo con la mayor frecuencia posible, y á cuidar de que se cumplan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 15.—Sus demás obligaciones, sin perjuicio de la participación que le dán otros artículos de este Reglamento, se reducen á las siguientes:

1.ª A dar las instrucciones del caso al Administrador sobre los acuerdos y resoluciones del Directorio y de la Junta de Beneficencia;

2.ª A revisar la contabilidad y exigir del Administrador razón minuciosa y documentada de todo cuanto se relacione con el establecimiento, autorizando con el Visto Bueno las cuentas que deben pasarse al Tesorero;

3.ª A proponer al Directorio, de acuerdo con el Administrador, las mejoras que fueren necesarias en el Cementerio; y

4.ª A exigir el plano de cualquiera construcción que se pretenda hacer en el Cementerio para que esté de acuerdo con este Reglamento.

CAPITULO V.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 16.—En el Cementerio Católico habrá:

Un Administrador,

Un Mayordomo, y

Los peones necesarios para el servicio.

Se solicitará de la autoridad competente los nombramientos de Inspector de policía para el primero, de Celador para el segundo y de gendarmes para los otros, entendiéndose que sólo ejercerán ésta autoridad para todo asunto relativo al Cementerio.

Art. 17.—El Administrador y Mayordomo del Cementerio serán nombrados y removidos por el Directorio de la Junta de Beneficencia á propuesta del Inspector.

Son obligaciones del Administrador:

1.ª Permanecer diariamente en el Cementerio

todo el tiempo que fija el artículo 1.º de este Reglamento;

2.ª Cerrar las puertas á la hora que cese el servicio y conservar las llaves;

3.ª Tener listos los materiales y peones necesarios para el servicio del público;

4.ª Tener siempre listas y abiertas por lo menos ocho sepulturas ó las más que designe oportunamente el Inspector para recibir los cadáveres que deban colocarse en el suelo, y la fosa ó fosas necesarias para los que se destinen á esta sección;

5.ª Exigir, antes de recibir un cadáver, la boleta á que se refiere el artículo 4.º, los derechos del Cementerio, y la orden del dueño del nicho que se pretenda ocupar;

6.ª Cuidar que las sepulturas en el suelo estén colocadas en el más perfecto orden y con el número respectivo;

7.ª Cuidar bajo su inmediata responsabilidad de los vasos sagrados, ornamentos sacerdotales y demás cosas pertenecientes á la capilla, de las herramientas, muebles, plantaciones, monumentos, bóvedas y cuanto encierre en sí el Cementerio;

8.ª Atender á que el establecimiento se mantenga en el mayor aseo;

9.ª Llevar los libros siguientes:

Un libro en cuyo folio de la izquierda consten las inhumaciones diarias, con expresión del nombre y apellido, profesión, estado, patria, edad, sexo, enfermedad del fallecido, procedencia y nú-

mero del nicho, sepultura ó fosa en que haya sido colocado, agregando la calidad del entierro y el valor que haya pagado por derechos de cementerio y derechos parroquiales; destinando el folio de la derecha para anotar la fecha en que se haga la exhumación, con la especificación de la persona que lo verifique, derecho que hubiese pagado y demás circunstancias.

Otro libro en que se inscriban los títulos que acreditan la propiedad de los nichos, mausoleos & expresando el número y lugar en que se hallaren, así como los traspasos, ventas, donaciones &. Cada asiento de este libro será firmado por el Inspector y Administrador del Cementerio. Una vez llenados estos requisitos, se pasará á un índice alfabético para el servicio de la Oficina.

Un libro de Caja para anotar las entradas de los derechos y las salidas por los gastos ó entregas al Tesorero; debiendo cerrarse esta cuenta cada quincena.

10.^a Formar quincenalmente las cuentas y pasarlas al Tesorero con el V.^oB.^o del Inspector;

11.^a Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes del Inspector relativas al Cementerio;

12.^a Remitir diariamente al Directorio y al Intendente de Policía un estado en que consten detalladamente los cadáveres que haya habido el día anterior con la especificación detallada en el libro de inhumaciones diarias.

La Secretaría llevará un libro formado en vista de los estados que reciba del Director;

13.^a Exigir las licencias que se otorguen á los particulares para los trabajos que pretendan hacer en el Cementerio de acuerdo con las prescripciones del Art. 27 sin cuyo requisito no podrá permitirlos;

14.^a Cuidar de la puntual asistencia de los peones y reemplazarlos siempre con oportunidad á fin de que no sufra el servicio;

15.^a Hacer la cremación de los restos como lo prescribe el Art. 26;

16.^a Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y denunciar al Inspector cualquiera infracción que se cometa por los particulares, y en caso necesario hacer uso de la autoridad que le concede el Art. 16.

Art. 18.—Si se cometiere algún desorden en el Cementerio y no pudiere reprimirlo personalmente, tomará el nombre de los autores y dará parte á la Policía.

Art. 19.—Cuando por enfermedad ó cualquiera causa grave debidamente justificada no pudiera asistir al Cementerio, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Inspector, para que este resuelva lo conveniente; y lo subrogará el Mayordomo mientras se dicte la resolución.

Art. 20.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las precedentes disposiciones dará lugar á su destitución.

Art. 21.—El Mayordomo y demás empleados estarán bajo las órdenes inmediatas del Administrador.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22.— Toda inhumación se verificará en el Cementerio Católico previa presentación al Administrador de la papeleta parroquial, ó de la que en casos excepcionales expedirá el Inspector y en la cual deberá expresarse el nombre y apellido, profesión, estado, patria, edad y sexo del cadáver, la enfermedad de que falleció y aún los derechos que se hubieren cobrado.

Art. 23.— Los cadáveres de las personas que en calidad de pobres de solemnidad, hubieren fallecido en los Hospitales, Manicomio y demás casas de Beneficencia serán conducidos al Cementerio con la papeleta que expidieren las Superiores de los establecimientos. A los cadáveres de ahogados y asesinados no se les dará sepultura hasta que no sea presentada la orden de la Autoridad de Policía.

Art. 24.— Ningún cadáver será sepultado en el Cementerio Católico sin la respectiva papeleta, y si se llevare alguno sin dicho requisito no será inhumado sin orden previa de la Policía. Sólo después que ésta haya hecho el reconocimiento se inhumará.

Art. 25.— Los deudos ó sus representantes, después de hechas las inhumaciones están obligados á ponerles las lápidas que crean convenientes y á atender á la reparación y constante aseo de los nichos ó mausoleos en que hubieren sido deposi-

tados los cadáveres, sujetándose en todo á las indicaciones del Administrador.

Art. 26.—Antes de veinticuatro meses no será permitida la exhumación de ningún cadáver, y para sacar los restos fuera del Cementerio se necesita orden de la Autoridad Eclesiástica y del Intendente de Policía y el V.ºB.º del Inspector.

Para practicar una exhumación de restos que quedaren en el mismo Cementerio, se hará una solicitud ante el Administrador á fin de que éste dé la orden respectiva, con el V.ºB.º del Inspector.

Si por cualquiera circunstancia se advierte, en el acto de hacer alguna exhumación, descomposición en los restos, volverán á guardarse en el mismo sitio por el tiempo que sea preciso, á juicio del Administrador. Los restos sepultados en el suelo podrán sacarse á los 24 meses y se quemarán cuando el osario se encuentre ocupado en sus dos terceras partes.

Art. 27.—Las personas que posean terrenos propios en el Cementerio se sujetarán en todo á los modelos y prescripciones de la Junta y al plano adoptado, ya sea para la construcción de nichos ó para la conservación, cuidado y aseo de éstos.

En cuanto á mausoleos se sujetarán á la colocación que se les dé según el mismo plano.

Art. 28.—Sólo la Junta de Beneficencia podrá construir bóvedas para arrendar ó vender.

A los particulares que tengan terrenos propios en el Cementerio, adquiridos antes de la

creación de la Junta, se les concede seis meses más del término dado por el Concejo Cantonal para que puedan hacer esas construcciones; pasando este plazo perderán el derecho que hayan tenido sobre esos terrenos, según condición impuesta por el Ilustre Concejo al verificar dicha venta.

Art. 29.—Los dueños de nichos que estuvieren ruinosos ó deteriorados serán notificados inmediatamente por el Administrador para que los refaccionen dentro de treinta días; de no verificarlo, la Junta procederá á refaccionarlos por cuenta del dueño.

Art. 30.—Los empleados de Policía podrán exigir á cualquier cortejo ó acompañamiento fúnebre el permiso ú orden para el entierro del cadáver cuando lo crean sospechoso, para evitar que se dejen abandonados los cadáveres fuera del Cementerio.

Art. 31.—Todo trabajo interior, como los de tapar ó de destapar nichos, arreglarlos, colocación de lápidas, marcos, epitafios, cruces en el cerro, hechuras de sepulturas profundas &c., deberá previamente ponerse en conocimiento del Administrador, para que éste dé la orden precisa.

Al Mayordomo y demás empleados subalternos les es prohibido hacer trabajos por su cuenta.

Art. 32.—Los deudos ó interesados de los cadáveres sepultados en la sección 4.^a, cuyos bienes estén vencidos, procederán á quitar las cruces que hubieren colocado, ó en su defecto, re-

novarán el arriendo en la Administración; de no hacerlo, pasados 30 días del vencimiento, se harán las exhumaciones y se procederá á la cremación.

CAPITULO VII.

TARIFAS

Art. 33.—El precio de venta á perpetuidad es:

Por un metro cuadrado de terreno..	S. 100
Por un nicho.....	„ 100

El terreno no podrá venderse sino para la construcción de mausoleos.

El precio de venta de terrenos sobre las faldas del cerro á las Sociedades de Beneficencia, para mausoleos ó nichos, ó á particulares para mausoleos, es: desde 1 hasta 10 metros cuadrados, á S. 50 el metro cuadrado: desde 1 hasta 50 metros cuadrados, los 10 primeros á S. 50 cju. y los restantes á S. 40: pasando de los 50 metros expresados en el cálculo anterior, los excedentes serán á S. 30 cju.

El precio de venta de uno de los nichos que están á la espalda de los cuerpos construidos por la Junta de Beneficencia es:.....	„ 70
---	------

Art. 34.—El precio de arrendamiento de un nicho, que se pagará adelantado, por un bienio es:.....

„	20
---	----

El de uno de los nichos que están á la espalda de los cuerpos construidos por

la Junta de Beneficencia, por igual término, es:..... “ 14

Pasados 15 días de vencido el bienio, se considerará arrendado por un año mas, y así sucesivamente, hasta que fuere desocupado.

La prórroga de arrendamiento, por un año ” 10

La de los nichos á que se refiere el inciso 2.º, por un año: ” 7

Art. 35.—Los derechos por inhumaciones, serán pagados adelantados en la siguiente forma:

INHUMACIONES:

En la fosa común.....	Grátis.
En el suelo, sepultura separada....	S. 2
En nicho	” 8
En nicho de los que están á la espalda de los cuerpos contruídos por la Junta de Beneficencia.....	” 6
En mausoleo.....	” 40
A los cadáveres de los bomberos, lo mismo que á los de los soldados, se les dará sepultura grátis en la sección 4.ª.	

EXHUMACIONES:

De cualquiera de las secciones para ser trasladados:

Al osario común.....	Grátis.
A la tierra, sepultura separada.....	S. 2
A nicho ó á osario particular.....	„ 8
A nicho de los que están á la espalda de los cuerpos contruidos por la Junta de Beneficencia.....	„ 6
A mausoleo.....	„ 40
Por la exhumación de restos que se trasladen fuera del Cementerio, se pagarán los mismos derechos que por la inhumación, según el lugar de donde se extraigan.	
Art. 36.—Por toda inscripción de título de propiedad.....	„ 2
Derecho por colocación de cada lápida	„ 1
Por colocación de marcos ó cualquiera otro adorno fijo.....	„ 1
Derecho y colocación de lápidas, inclusive materiales.....	„ 2
Profundización extrade una sepultura, fuera de derechos.....	„ 4
Derecho de cruces ó epitafio en el cerro por 2 años.....	„ 1
Derecho de verjas ó túmulos provisionales por bienios.....	„ 5
Renovación de arrendamiento de sepultura en el suelo por 2 años.....	„ 2

CAPITULO VII.

CAPILLA.

Art. 37.—La Capilla del Cementerio servirá

para las ceremonias fúnebres y se pondrá al servicio del público con sujeción á la siguiente

TARIFA:

Misa de cuerpo presente.....	S.	40
Misa cantada.....	,,	5
Misa rezada de difuntos.....	,,	2
Velación de un cadáver por una noche ó parte de ella.....	,,	20

Art. 38.—El Cementerio proporcionará los útiles con que cuenta para las ceremonias de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

REFORMAS.

Art. 39.—Este Reglamento podrá reformarse por la Junta General cuando la experiencia lo aconseje.

Guayaquil, Abril 27 de 1896.

EL DIRECTOR,

E. M. Orosemena.

EL SECRETARIO,

F. T. Maldonado.

